

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2018-00547-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HAIDER ARBOLEDA RAMÍREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el 28 de septiembre de 2022 a través de cual informa el abono realizado a la obligación por el demandado. Sírvasse proveer. Cali, 11 de octubre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2531

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2018-00547
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: HAIDER ARBOLEDA RAMÍREZ**

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde informa el abono realizado por el demandado por valor de \$6.161.216,00, el cual se agregará a los autos para que sea tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Por lo cual el Juzgado:

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual informa el abono a la obligación efectuado por el señor HAIDER ARBOLEDA RAMÍREZ por el valor de \$6.161.216,00, el cual deberá tenerse en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **12 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 177**.

La secretaria,

ALEXANDRA POSSO ARAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos.

Horario de atención: 8:00am- 12:00m / 1:00pm-5:00pm

Correo Electrónico: j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Singular
Radicado: 760014189005-2018-00547-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Haider Arboleda Ramírez

CONSTANCIA SECRETARIA

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022

En la fecha se deja constancia que el día 12 de octubre de 2022 se realizó registro en el aplicativo TYBA del auto No. 2531 de fecha 11 de octubre de los corrientes, dentro del proceso Ejecutivo 2018-00147-00, sin embargo, dicho auto corresponde al presente proceso, por lo que se ordenará nuevamente su notificación por estados con la radicación que corresponde.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink that reads "ALEXANDRA POSSO A".

ALEXANDRA POSSO ARAGÓN

Secretaria

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 760014189005-2021-00030-00
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Jhon Edward Bermúdez Camayo
SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora allegó memorial a través de cual se realizó cesión. Sírvese proveer. Cali, 14 de octubre de 2022.

La secretaria,

ALEXANDRA POSSO ARAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2566

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 760014189005-2021-00030-00
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Jhon Edward Bermúdez Camayo

La señora LAURA GARCÍA POSADA, identificada con cedula de ciudadanía No.121.471.57.28, actuando en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., mediante documentación allegada a este despacho, da a conocer la negociación realizada por este, respecto del Crédito perseguido en el presente asunto, en donde el demandante cede dicho crédito a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Ahora bien, como quiera que la anterior solicitud cumple con lo establecido en el artículo 652 del Código de Comercio, este despacho judicial accederá a ello y aceptará la transferencia diferente al endoso, celebrada entre las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. (cedente) a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (cesionaria) en los términos del Art. 652 del C. Co.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 760014189005-2021-00030-00
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Jhon Edward Bermúdez Camayo

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales como demandante del anterior titular a favor de BANCOLOMBIA S.A. sociedad que actúa como apoderada cuya vocera y administradora es la FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. LAURA GARCÍA POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 121.471.57.28, para que actúe como apoderado del cesionario de conformidad con la ratificación del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **18 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 180**.
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 760014189005-2021-00089
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Brayan Restrepo Urán

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora allegó memorial a través de cual se realizó cesión. Sírvese proveer. Cali, 14 de octubre de 2022.

La secretaria,

ALEXANDRA POSSO ARAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2562

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 760014189005-2021-00089
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Brayan Restrepo Urán

La señora LAURA GARCÍA POSADA, identificada con cedula de ciudadanía No.121.471.57.28, actuando en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., mediante documentación allegada a este despacho, da a conocer la negociación realizada por este, respecto del Crédito perseguido en el presente asunto, en donde el demandante cede dicho crédito a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Ahora bien, como quiera que la anterior solicitud cumple con lo establecido en el artículo 652 del Código de Comercio, este despacho judicial accederá a ello y aceptará la transferencia diferente al endoso, celebrada entre las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. (cedente) a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (cesionaria) en los términos del Art. 652 del C. Co.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales como demandante del anterior titular a favor de BANCOLOMBIA S.A. sociedad que actúa como apoderada cuya vocera y administradora es la FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, a partir de la ejecutoria del presente auto.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 760014189005-2021-00089
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Brayan Restrepo Urán

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. LAURA GARCÍA POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 121.471.57.28, para que actúe como apoderado del cesionario de conformidad con la ratificación del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **18 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 180**.

La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2021-00478
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado: Abrahán Viveros Murillo

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, escrito allegado el 13 de octubre de 2022, por la apoderada de la parte demandante a través del cual informa la terminación del proceso por pago total de la obligación; por lo tanto, se verificó el presente asunto sin encontrar remanentes. Sírvase proveer. Cali, 14 de octubre de 2022

ALEXANDRA POSSO ARAGÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2568

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2021-00478
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado: Abrahán Viveros Murillo

En atención al escrito que antecede, el Juzgado observa que la solicitud es procedente conforme lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, y como quiera que en el presente proceso no hay comunicación de embargo de remanentes, se procederá a terminar del proceso por pago total de la obligación

De conformidad con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **Banco Comercial Av Villas S.A** contra el señor **Abrahán Viveros Murillo**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro del proceso. **Librar los oficios por secretaría.**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de esta ejecución, con las anotaciones pertinentes en dichos documentos, de acuerdo al artículo 116 del C.G.P., y a costa de la parte demandada.

CUARTO: Sin costas procesales a las partes.

SEPTIMO: Sin costas procesales a las partes.

OCTAVO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **18 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 180**.
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 760014189005-2021-00767
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DEMANDADA: DIANA MARÍA UZURIAGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, escrito allegado el 13 de octubre de 2022, por el apoderado de la parte demandante don aporta revocatoria de poder y sustitución de poder, así mismo solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación; por lo tanto, se verificó el presente asunto sin encontrar remanentes. Sírvasse proveer. Cali, 14 de octubre de 2022

ALEXANDRA POSSO ARAGÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2559

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 760014189005-2021-00767
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA MUNICIPIO
DE SANTIAGO DE CALI
DEMANDADA: DIANA MARÍA UZURIAGA

La representante legal del **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** aporta escrito donde revoca el poder inicialmente otorgado al Dr. NELSON VÁSQUEZ VÉLEZ y concede a otro apoderado su representación, y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado, de conformidad con los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso se procede a ACEPTAR la misma.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, y la solicitud que antecede y como quiera que en el presente proceso no hay comunicación de embargo de remanentes, por ser procedente lo solicitado,

De conformidad con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria directa del poder al Dr. NELSON VÁSQUEZ VÉLEZ presentado por la representante legal de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. LUIS GABRIEL ENRÍQUEZ DAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.335.124 y T.P. No. 280.617 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el escrito que antecede.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con garantía real adelantado por **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contra la señora **DIANA MARÍA UZURIAGA**, por pago total de la obligación constituido en la Escritura Pública No. 1200 del 2 de abril de 2007.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 760014189005-2021-00767
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DEMANDADA: DIANA MARÍA UZURIAGA

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado. Líbrese por secretaría los respectivos oficios.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de recaudo en favor de la parte demandada, como quiera que aquellos no fueron aportados de manera física por la parte ejecutante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva hacer entrega del título base de recaudo, así como de los demás documentos que sirvieron de base para la ejecución a la parte demandada, teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral anterior

SEPTIMO: Sin costas procesales a las partes.

OCTAVO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **18 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 180**.

La secretaria,

ALEXANDRA POSSO ARAGON

Referencia: Proceso Sucesión Intestada
Radicado: 760014189005-2021-00935-00
Demandante: Alexandra Mena Rivera en representación de la menor Natalia Cabezas Mena
Causante: Carlos Enrique Cabezas

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda encontrándose pendiente de nombrar curador ad litem de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada. Sírvasse Proveer. Cali, 14 de octubre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2565

Referencia: Proceso Sucesión Intestada
Radicado: 760014189005-2021-00935-00
Demandante: Alexandra Mena Rivera en representación de la menor Natalia Cabezas Mena
Causante: Carlos Enrique Cabezas

Revisado el expediente se advierte que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem que represente a **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR**, en el presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** incoado por la señora ALEXANDRA MENA RIVERA en representación de la menor NATALIA CABEZAS MENA, en calidad de hija del causante CARLOS ENRIQUE CABEZAS y como quiera que se surtió el trámite de inclusión de los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a designar curador ad litem, para su representación.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR a la abogada MARIA ELENA VILLAFANE CHAMORRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 66.709.057 y T.P. No. 88.266 del C.S.J., como curador (a) ad-litem de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro del presente trámite de Sucesión Intestada del causante CARLOS ENRIQUE CABEZAS.

001

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos
j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Sucesión Intestada
Radicado: 760014189005-2021-00935-00
Demandante: Alexandra Mena Rivera en representación de la menor Natalia Cabezas Mena
Causante: Carlos Enrique Cabezas

SEGUNDO: FIJAR como gastos procesales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$300.000), a cargo de la parte demandante

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (numeral 7º, artículo 48 del C.G.P). Comunicar por secretaria el nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **18 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 180**.
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2022-00166-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: Walter Andrés Marín Ballesteros
María Cénaida Henao De Marmolejo
Deyanira Muñoz Meneses

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandante a través de su apoderada judicial solicitó la terminación del mismo mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2022; por lo tanto, se verificó el presente asunto sin encontrar remanentes. Sírvasse proveer. Cali, 14 de octubre de 2022

ALEXANDRA POSSO ARAGÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2560

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2022-00166-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: Walter Andrés Marín Ballesteros
María Cénaida Henao De Marmolejo
Deyanira Muñoz Meneses

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, y la solicitud que antecede y como quiera que en el presente proceso no hay comunicación de embargo de remanentes, por ser procedente lo solicitado,

De conformidad con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, contra los SEÑORES WALTER ANDRÉS MARÍN BALLESTEROS, MARÍA CENAIIDA HENAO DE MARMOLEJO y DEYANIRA MUÑOZ

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2022-00166-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: Walter Andrés Marín Ballesteros
María Cenaida Henao De Marmolejo
Deyanira Muñoz Meneses

MENESES, por el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 1.113.302.439, hasta el mes de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado. **Líbrese por secretaría los respectivos oficios.**

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de recaudo en favor de la parte demandante, como quiera que aquellos no fueron aportados de manera física y se encuentra en custodia de la parte demandante.

CUARTO: Sin costas procesales a las partes.

QUINTO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **18 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 180.**

La secretaria,

ALEXANDRA POSSO ARAGON

Referencia: Proceso Verbal Pertenencia
Radicado: 760014189005-2022-00632
Demandante: Digna Atedra Jacome Tenorio, Tulio Caicedo Rivas
Demandado: Personas inciertas e indeterminadas

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda Verbal de Pertenencia, para lo de su cargo. Sírvasse proveer. Cali, 14 de octubre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CALI – VALLE**

Cali, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2564

Al revisar la presente demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurada por **DIGNA ATEDRA JACOME Y TULIO CAICEDO RIVAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el Juzgado, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, anota lo siguiente y decide:

- 1.** Debe la parte actora aportar el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 370-78425 y 370-78430, actualizado.
- 2.** Allegar el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos en el que se indique los sujetos titulares de derechos reales sobre el bien en disputa, omitiendo de esta forma mandato establecido en el artículo 375, numeral 5 de nuestro Estatuto General Procedimental.
- 3.** Debe la parte actora aclarar al despacho específicamente desde cuándo, día, mes y año inició los actos de señor y dueño los demandantes, como quiera que describe en el hecho tercero de la demanda que se encuentra en el inmueble hace 18 años.
- 4.** Como quiera que indica que el inmueble se encuentra determinado dentro de un lote de mayor extensión, debe incluir todos los linderos que componen el mismo tanto del inmueble objeto de prescripción como del lote de mayor extensión.
- 5.** En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el Art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.
- 6.** El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un sólo escrito

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

Referencia: Proceso Verbal Pertenencia
Radicado: 760014189005-2022-00632
Demandante: Digna Atedra Jacome Tenorio, Tulio Caicedo Rivas
Demandado: Personas inciertas e indeterminadas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT portadora de la T.P. No. 35134 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **18 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 180**.

La secretaria,

ALEXANDRA POSSO ARAGON

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2022-00647-00
Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral "Coopcentral"
Demandados: José Edinson Suárez Rendón, Yolier Tatiana Suárez Villalba

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva acumulado para su revisión.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2561

Al revisar la presente demanda Ejecutivo instaurada por **BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"** quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores **JOSÉ EDINSON SUÁREZ RENDÓN, YOLIER TATIANA SUÁREZ VILLALBA**, el Juzgado, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, anota lo siguiente y decide:

- Debe la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda respecto a los intereses remuneratorios que describe en los numerales 2.1.1, 2.2.1, 2.3.1, 2.3.1 (duplicado), pues debe indicar al Despacho como fueron calculados, pues no puede pretender un valor superior a la cuota de capital causada y no pagada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. HÉCTOR SÁNCHEZ TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.119.167 y T.P. No 101.512 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **18 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 180**.

La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON

Referencia: Proceso Verbal Pertenencia
Radicado: 760014189005-2022-00657
Demandante: Jhon Faiber Talaga Erazo
Demandado: Jesús María Ramírez Arias, Luz Amparo Ramírez Delgado, Daniel Eduardo Ramírez Delgado, Adriana Patricia Ramírez Delgado y personas inciertas e indeterminadas

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda Verbal de Pertenencia, para lo de su cargo. Sírvasse proveer. Cali, 14 de octubre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALI – VALLE**

Cali, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)
Auto No. 2563

Al revisar la presente demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurada por **JHON FAIBER TALAGA ERAZO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JESÚS MARÍA RAMÍREZ ARIAS, LUZ AMPARO RAMÍREZ DELGADO, DANIEL EDUARDO RAMÍREZ DELGADO, ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ DELGADO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el Juzgado, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, anota lo siguiente y decide:

1. Debe la parte actora aportar el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-318299 actualizado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvasse la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. DAVID ALIRIO LEMOS LARA portador de la T.P. No. 332.753 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **18 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 180**.

La secretaria,

ALEXANDRA POSSO ARAGON

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005- 2022-00670-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.
DEMANDADOS: GONZALO JIMENEZ MARIN

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer. Cali, 14 de octubre de 2022.

ALEXANDRA POSSO ARAGÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2557

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005- 2022-00670-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.
DEMANDADOS: GONZALO JIMENEZ MARIN

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Compete al Despacho determinar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago con base en pagaré que contiene las obligaciones Nos. 9004000007064601 y 9054000007553488, suscrito entre PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF y GONZALO JIMENEZ MARIN

Sea lo primero advertir que el proceso ejecutivo tal como ha sido regulado en nuestro estatuto procesal civil tiene por finalidad lograr el cobro compulsivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, bajo el entendido que:

- La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito.
- La obligación es **clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
- La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Descendiendo al caso objeto de análisis, se desprende que el documento aportado en la presente demanda ejecutiva se trata de un pagaré, donde GONZALO JIMENEZ MARIN se obliga a satisfacer el derecho incorporado en el título a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF; de la cual, como título valor se debe pregonar la literalidad de la obligación contenida el documento, tal como se desprenden del artículo 626 del Código de Comercio, que en su tenor literal reza lo siguiente:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005- 2022-00670-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.
DEMANDADOS: GONZALO JIMENEZ MARIN

"ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"

Atendiendo el precepto anterior, respecto del título valor objeto de análisis, se debe dar plena observancia al derecho incorporado en él, dejando de lado cualquier aspecto que no conste en el cuerpo del título; así las cosas, si bien el título valor reúne las características y requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, no reúne como los requisitos particulares del pagaré establecido en el artículo 709 de la misma disposición, toda vez que carece de una forma de vencimiento de la obligación, situación que hace que la condición de exigibilidad como título ejecutivo recaiga en duda.

Es sabido que, en el proceso ejecutivo no se discuten derechos dudosos; a él se acude cuando se persigue el cumplimiento de obligaciones respecto de las cuales no existan reparos sobre su existencia y, es por tal razón que, constituye presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción compulsiva, el aportar un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del C.G.P, es decir, del que se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que constituya plena prueba contra el deudor.

En relación con tales requisitos, ha dicho la doctrina: "a) Obligación expresa. Según se dijo, la obligación debe constar por escrito en el cual parezca completamente delimitada. Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente..." "b) Obligación clara. La obligación es clara cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios.

*Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho: "Que la obligación sea clara quiere significar que sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión". "La claridad de la obligación deber estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la calidad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos" (G.J. Nos. 1964/65) en síntesis, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa no presta mérito ejecutivo. **"c) Obligación exigible... La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazo pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento.***

En consideración al análisis realizado en este proveído, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que como título ejecutivo, la parte demandante aportó el pagaré que contiene las obligaciones Nos. 9004000007064601 y 9054000007553488 , el cual no contempla una forma de vencimiento de la obligación, situación que, como título ejecutivo, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, carece de una de las características del título ejecutivo, el cual es la exigibilidad de la obligación contenida, debido a que, atendiendo a la literalidad del título valor, y a los requisitos propios del pagaré discriminados en el artículo 709 del Código de Comercio, es imposible establecer una forma de vencimiento que haga exigible la obligación para quien tenga interés en perseguirla; significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago, debe obrar en el expediente el documento que reúna las características de un título ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y, en este caso, exigible, situación que no acontece en el presente asunto.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005- 2022-00670-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.
DEMANDADOS: GONZALO JIMENEZ MARIN

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI - VALLE, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a **ORDENAR** desglose alguno como quiera que la presente acción fue presentada de manera digital, por lo tanto, no existen documentos físicos que entregar

TERCERO: No se condena en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **18 de octubre de 2022**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 180**.
La secretaria,
ALEXANDRA POSSO ARAGON